

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REALIZA UN  
EXHORTO AL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL PUEBLO DE OAXACA**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
ASUNTO: DICTAMEN LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS  
HUMANOS, EXPEDIENTE NO. 294

**RECIBIDO**  
21 SEP. 2021  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

Las integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción IX; 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, 36, 38, 42 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

**ANTECEDENTE LEGISLATIVO:**

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de fecha 21 de julio de 2021, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos la proposición con punto de acuerdo por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a resolver de inmediato sobre la responsabilidad del secretario de Salud, Juan Carlos Márquez Heine, en las violaciones masivas a los derechos humanos de la población oaxaqueña, especialmente de niñas, niños y adolescentes, por su omisión de cumplir y hacer cumplir la prohibición de la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, y asimismo le exhorta igualmente para que en caso de advertir la posible comisión de algún delito por parte de los y las servidoras adscritas a la Secretaría de Salud, se dé vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes, proposición que fue presentada por la diputada Magaly López Domínguez, y con la cual fue integrado el expediente 294 de esta Comisión Permanente.

Las diputadas y los diputados que integran la Comisión Permanente de Derechos Humanos, con fecha 20 septiembre del año que transcurre, instalaron sesión para discutir el proyecto de dictamen que resuelve los expedientes citados al rubro, acordando los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción IX; 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, 36, 38, 42 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

### SEGUNDO. Estudio y análisis.

1. La diputada promovente, en los considerandos de su proposición, plantea lo siguiente:

El pasado 2 de marzo, la suscrita presentó ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca una queja en contra del secretario de Salud del gobierno del estado, por su franca omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que prohíbe en todo el estado la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, y en el artículo cuarto transitorio del decreto 1609, que obliga a la Secretaría de Salud a determinar "cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado", conforme lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Mediante esa omisión, el secretario no solamente atenta contra la salud de niñas, niños y adolescentes, derecho que la medida legislativa busca garantizar. También viola el derecho humano a la seguridad jurídica. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos de seguridad jurídica se refieren a que las autoridades sólo pueden actuar apegadas a la Constitución, leyes, códigos y reglamentos, y no de una manera arbitraria. Así, las autoridades sólo deben realizar lo que les permiten las disposiciones legales, y por otro lado están obligadas a actuar conforme a derecho. El principio de seguridad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo relativo al presente caso, cabe destacar su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Así, la Secretaría de Salud, mediante la omisión de actuar en cumplimiento de sus obligaciones legales, en relación con las prohibiciones contenidas en la ley, priva a las ciudadanas y ciudadanos del estado de Oaxaca de dos derechos: en primer término, la omisión misma priva en automático del derecho a tener la certeza de que la autoridad cumplirá las obligaciones que le emanan de la ley, pues en este caso el gobernante ha dejado



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

de cumplirla, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica; e igualmente viola el derecho que la ley incumplida busca garantizar, que es el derecho de niñas, niños y adolescentes a la salud. Es evidente que para la negación de esos derechos no se ha seguido juicio alguno, ni se ha cumplido formalidad alguna, sino que se trata de la decisión arbitraria del funcionario. Es, entonces, una clara violación al artículo 14 constitucional.

En relación con el derecho a la salud, debe tomarse en cuenta la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en la que resolvió de fondo el amparo 570/2020 y por unanimidad de votos, en octubre pasado echó abajo la determinación del Juzgado Tercero de Distrito en el estado, que permitía a una distribuidora continuar con la venta a menores de edad de los productos prohibidos por el artículo 20 bis. A consideración del Tribunal, debió negarse la suspensión provisional, pues su concesión contravino disposiciones de orden público y el interés social, al permitir el incumplimiento de la norma que tiene por objeto eliminar o reducir la ingesta de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en la población infantil y adolescente.

Ello, advirtió el Colegiado, "implica permitir sin límites la distribución, comercialización, y con ello, la ingesta de esos productos que carecen de valor nutricional y solo contribuyen a problemas de salud pública, como la obesidad; aspecto que no fue tomado en consideración por el juez de Distrito". Así, "al concederse la suspensión solicitada para que se permita a la quejosa continuar distribuyendo, comercializando o suministrando a menores de edad los señalados productos (...) se contraviene el interés de la sociedad, toda vez que ese hecho puede perjudicar la salud de las niñas, niños y adolescentes a los que se restringió el acceso a dichos productos".

En otras palabras, "con el otorgamiento de la medida cautelar para que continúe de manera libre la comercialización, distribución y suministro de bebidas azucaradas y productos envasados de alto contenido calórico, incluso a la población infantil, en el Estado de Oaxaca, se produce un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, que se concreta en los derechos fundamentales del señalado sector poblacional, en tanto que como consumidores, actuales o potenciales de aquellos productos, tienen derecho a que los productos que se venden o distribuyen en el comercio cumplan cabalmente con las regulaciones en salud respectivas, ya que en caso contrario se pone en riesgo aquella, derecho a la salud que se reconoce y tutela en el artículo cuarto de la Constitución Federal".

Durante el proceso ante la Defensoría, la autoridad señalada incurrió en diversas irregularidades, algunas de las cuales podrían incluso ser constitutivas de delitos. Entre otros asuntos, los funcionarios de Salud que respondieron a los requerimientos, mintieron oficialmente y por escrito acerca del cumplimiento de su obligación de cumplir con lo que les ordena la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La autoridad respondió que sí ha actuado en cumplimiento de lo dispuesto en la nueva normativa, y enlité una serie de acciones y campañas para intentar sostener su dicho. Por



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

ejemplo, menciona las campañas "Recomendaciones para una vida saludable", "Etiquetado de alimentos" y la "orientada a la alimentación infantil" que, sin demérito de su posible relevancia social, DE NINGUNA FORMA PUEDEN PLANTEARSE EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CUYA OMISIÓN SE ALEGA EN EL ESCRITO DE QUEJA, en razón de que tanto el proporcionar a la "población en general" las "recomendaciones generales de porciones, hábitos de alimentación saludable y actividad física", como el proporcionar, igualmente, a la población en general "recomendaciones generales sobre contenidos y etiquetado de alimentos", y brindar "recomendaciones en base a hábitos de alimentación y actividad física", que es el sentido de las campañas enunciadas por la autoridad, NO TIENE QUE VER con la "aplicación, vigilancia y cumplimiento" de LA PROHIBICIÓN de la "distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado", que establece el artículo 20 bis en su fracción primera y en su párrafo tercero, ni con la OBLIGACIÓN de la Secretaría de Salud de determinar "cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado", conforme lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto 1609.

En un segundo aspecto relacionado con las campañas –que, como ya se dijo, no implican el cumplimiento de la normativa cuya omisión dio motivo a la queja–, en el caso de dos de ellas se dice que fueron realizadas, pero no se presenta elemento probatorio alguno de su existencia, quedando solamente en el dicho del funcionario. En el caso de una tercera, se admite que no se ha realizado.

También en las respuestas se dice que el departamento de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia realiza de manera permanente acciones preventivas establecidas en los lineamientos para la vigilancia de la nutrición en menores de 10 años emanadas del Centro Nacional de Atención de la Salud de la Infancia y Adolescencia (CeNSIA) a través de dos estrategias: la primera consiste en implementar acciones de prevención, vigilancia, control y seguimiento del estado nutricional de niñas y niños menores de 10 años, y la segunda en capacitar al personal de salud e informar a la población sobre temas de nutrición y vigilancia nutricional. En ambos casos proporciona estadísticas sobre las acciones realizadas. Como en el caso anterior, las acciones preventivas establecidas por el CeNSIA, de ninguna manera pueden ser consideradas como la "aplicación, vigilancia y cumplimiento" de la prohibición de la "distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado", que establece el artículo 20 bis en su fracción primera y su párrafo tercero, ni cumplen la obligación de la Secretaría de Salud de determinar "cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado", conforme lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del decreto 1609.

En marzo de este año presenté ya una proposición con punto de acuerdo para exhortar al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a resolver de manera pronta sobre la responsabilidad del secretario de Salud, Juan Carlos Márquez Heine, en las violaciones graves y masivas a los derechos humanos de la población oaxaqueña, especialmente de niñas y niños, por su omisión de cumplir y hacer cumplir la prohibición de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico. El hecho fue difundido ampliamente en medios de comunicación, y sin embargo, más de cuatro meses después, la Defensoría aún no ha resuelto el expediente.

Por ello propongo reiterar el mismo llamado a la Defensoría, pero en este caso añadiendo también el exhorto para que inicie los procedimientos penales a que haya lugar, en contra de los servidores públicos que corresponda, por incumplir lo ordenado en el artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, y el cuarto transitorio del decreto 1609, al actualizar esa conducta lo previsto como el delito de **abuso de autoridad** en el artículo 209 fracción II del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quien "indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles...", y al actualizar la misma conducta lo previsto como delito de **coalicción de servidores públicos** en el artículo 210 del mismo Código, al tratarse de servidores públicos que "teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución [...] con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas".

2. En su parte resolutive, la proposición incluye lo siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a resolver de inmediato sobre la responsabilidad del secretario de Salud, Juan Carlos Márquez Heine, en las violaciones masivas a los derechos humanos de la población oaxaqueña, especialmente de niñas, niños y adolescentes, por su omisión de cumplir y hacer cumplir la prohibición de la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Oaxaca exhorta al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que en caso de advertir la posible comisión de algún delito por parte de los y las servidoras adscritas a la Secretaría de Salud, se dé vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

3. Antes de determinar sobre el presente asunto, la Comisión Dictaminadora toma en cuenta que la queja presentada por la diputada promovente ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca fue un hecho público y notorio, del que se dio cuenta ampliamente a través de diversos medios de comunicación del estado de Oaxaca y de otras entidades.

Dicha queja entra en el ámbito de competencia del organismo público autónomo, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del



Pueblo de Oaxaca, el cual establece que La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para conocer de las peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal. También se toma en cuenta que el artículo 13 de la misma ley, que establece las atribuciones del organismo, en su fracción primera establece la de "investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de servidores públicos o autoridades", y en la fracción tercera la de "formular recomendaciones públicas" así como "denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".

Igualmente, el artículo 25 del mismo ordenamiento le confiere a quien presida la Defensoría las facultades de "aprobar y emitir recomendaciones públicas, autónomas" (fracción IV) y "prevenir la violación a los derechos humanos mediante la emisión de pronunciamientos públicos, medidas cautelares y recomendaciones" (fracción XXIV). El artículo 85, en tanto, establece la obligación del organismo de denunciar ante la autoridad competente los delitos de los que tenga conocimiento en sus actuaciones, de la siguiente manera: "La Defensoría denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que (...) hubiesen cometido las autoridades y servidores públicos de que se trate".

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emiten el presente

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Derechos Humanos considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emita un exhorto al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en los siguientes términos:

### ACUERDO

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a resolver de inmediato sobre la responsabilidad del secretario de Salud, Juan Carlos Márquez Heine, en las violaciones masivas a los derechos humanos de la población oaxaqueña, especialmente de niñas, niños y adolescentes, por su omisión de cumplir y hacer cumplir la prohibición de la

distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que de advertir la posible comisión de algún delito por parte de los y las servidoras adscritas a la Secretaría de Salud, se dé vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.  
**SEGUNDO.** Remítase al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para los efectos correspondientes.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de septiembre de 2021.

### INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
PRESIDENTA

  
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET  
VÁSQUEZ GUERRA

DIP. HÍLDA GRACIELA PÉREZ LUIS